RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1203 FECHA: 30 AGO 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-0747 DEL 15 DE JUNIO DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y;

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, notificada de forma personal el 27 de junio del 2023, otorgó al señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), Concesión de Aguas Subterráneas, vertimiento de aguas residuales y autorización para la ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto: *"PARCELACIÓN DE LOTES PARA VIVIENDA CAMPESTRE BOSQUES DE LA RIVERA"*, localizado en la vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. El señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), mediante radicado YO. 2023-09644 del 07 de julio del 2023, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023.

3. Por medio del oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2023-09889 del 12 de julio de 2023, el señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), solicita aclaración del uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023.

4. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

5. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, emitió concepto técnico No. 500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre del 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, así:

> *"(...)En mi condición de propietario del proyecto de parcelación de lotes para vivienda campestre denominado ``condominio Bosques de la Rivera" y en virtud de lo establecido en el Articulo Vigésimo Cuarto de la resolución en mención; y estando dentro del término legal vigente interpongo y sustento recurso de reposición, de acuerdo a la siguiente tabla, la cual discrimina el articulo e Items impugnado y el sustento del recurso por parte del*

suscrito:

FRENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	
Artículo 3 Ítem d)	"Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 122 del Decreto – Ley 2822/74, el cual contempla: los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico."
	Recurso de Reposición: Se solicita a la Corporinoquia aclaración sobre el sistema de tratamiento de agua, en punto a señalar que está destinada para uso doméstico.
RESPECTO AL PERMISO DE VERTIEMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	
Artículo 10 Ítem b)	"Mantener debidamente señaladas y aisladas cada una de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de cada una de las unidades generadoras de vertimiento. Los campos de infiltración deberán contar con un cerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices. Esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo un registro fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización para dicho semestre, de no contar con estos elementos en la actualidad, el usuario tendrá un año para realizar la instalación de estos."
	Recurso de Reposición: Debido a que los campos de infiltración se irán construyendo a medida que los lotes sean habitados, y es decisión de los propietarios de cada lote el momento en el cual decidan iniciar la construcción de la vivienda, no se tiene certeza que durante el primer año se construyan la totalidad de los campos de

	infiltración, por lo tanto, se solicita a la corporación que pueda realizarse la instalación de los elementos de señalización a medida que se construyan los campos de infiltración, de los cuales se dará reporte en los informes de cumplimiento ambiental.
Artículo 10 Ítem f)	"Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos a los campos de infiltración. De esta manera se indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberá reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realice el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, lecturas de micro medidores, etc.). El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá calcularse como mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), reportando fechas de aforo, registro fotográfico, cálculos, etc.; si opta por el uso de medidores volumétricos para llevar el registro de los caudales vertidos, deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado, información que se deberá registrar por medio de la siguiente tabla:  **Recurso de Reposición:** Resulta improcedente debido a que estos aforos deben ser realizados por profesionales idóneos lo cual incurre en costos no viables para ningún propietario de cada lote; tampoco existe justificación para hacer registro de caudal con la frecuencia exigida para este tipo de proyectos. Se propone que el aforo de caudal se lleve a cabo en el momento en que se vaya a hacer el monitoreo de los parámetros físico químicos del influente, el cual se realizará de manera anual como lo indica el ítem g del Artículo 10 de la presente resolución, y que sea tomado en cuenta que los campos de infiltración se irán construyendo a medida que sean habitados lo lotes, por lo que inicialmente no se tendrán las mediciones de todos los puntos de vertimiento. Se irán presentando dichos monitoreos y aforos de caudal sobre los campos que se encuentren en operación en los informes de cumplimiento ambiental de periodos anuales.

Artículo 10 Ítem g)	"Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **resolución 699** de 2021, bala **CATEGORÍA II** ("Velocidad de infiltración entre 2.6 a 25 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendra que desarrollar por medio de un muestreo compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Ademas, será necesario realizar el reporte de los parametros medidos in situ (Caudal [L/S], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L] del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6 muestras, empleando el formato de la **Tabla 33. Formato de registro de medición de parámetros in situ.**, las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. **Tabla 33.** Formato de registro de medición de parámetros in situ. 
	Recurso de Reposición: Se considera económicamente inviable realizar el muestreo para la totalidad de los campos de infiltración, teniendo en cuenta el número de sistemas de infiltración a instalarse, por lo cual se propone monitorear de forma aleatoria el 20% de los campos que se encuentren en operación con los parámetros establecidos en la Tabla 1 de la Resolución 699 de 2021, garantizando que durante el transcurso de la vigencia de los permisos ambientales se haga monitoreo de la totalidad de los campos de infiltración que se encuentren funcionando.
Artículo 10 Ítem h)	"El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.

	Recurso de Reposición: De acuerdo a las características del proyecto se considera económicamente inviable que se lleve a cabo el monitoreo de calidad del vertimiento para los parámetros requeridos en la Tabla 2 de la Resolución 699 de 2021, teniendo en cuenta el número de sistemas de infiltración a instalarse, ya que la actividad que se desarrollará es vivienda de baja densidad y de acuerdo al POT en la zona donde se encuentra el proyecto no se permiten usos agrícolas, pecuarios, ni industriales. De igual forma el Reglamento de Propiedad Horizontal del conjunto, aprobado por la Curaduría 1 de Yopal, mediante Resolución 0301 del 1 de septiembre de 2022 establece que el uso único aprobado para el conjunto corresponde a vivienda unifamiliar y actividades comerciales propias para viviendas. En este sentido y de acuerdo al ítem h del Artículo 10 de la Resolución 500.36.23.0747 de 15 de junio de 2023, se solicita que el monitoreo de calidad del vertimiento se realice considerando los parámetros de la Tabla 1 del Resolución 699 de 2021. De igual forma se propone realizar monitoreo aleatorio en un punto (entrada al campo de infiltración) que se encuentre activo y que permita verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Tabla 2 de la Resolución 699 de 2021.
Artículo 10 Ítem i)	"El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia"
	Recurso de Reposición: Se requiere la corrección de ítem i, en virtud que la entidad esta solicitando que el Informe de Cumplimiento Ambiental se debe presentar semestralmente, y de acuerdo a todo el contenido de la resolución, el ICA se debera entregar a Corporinoquia en periodos anuales.

(...)".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, dispone:

*"(...)**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico, en un caudal de 1.49 l/s al señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), para el abastecimiento del proyecto de vivienda denominado BOSQUES DE LA RIVERA, ubicado en el predio 1 Las Brisas, en la vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:*

***Tabla 29**. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal	Régimen de captación	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	oméstico	1.49 l/s	8horas/día	05°21'16.7"	72°19'47.5"	2149718.952	5074218.398	5

Fuente: Corporinoquia 2022

(...)

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

d. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

(...)

***ARTÍCULO DÉCIMO:** El señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a. Mantener debidamente señalizadas y aisladas cada una de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de cada una de las unidades generadoras de vertimiento. Los campos de infiltración deberán contar con un cerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices. Esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo un registro fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización para dicho semestre; de no contar con estos elementos en la actualidad, el usuario tendrá un año para realizar la instalación de estos.

b. El sistema de tratamiento y disposición del vertimiento empleado para realizar el manejo del agua residual doméstica generada en cada uno de los predios, corresponderá a aquellas unidades que fueron presentadas junto a la solicitud del permiso de vertimiento de agua residual doméstica. Por ende, se aclara que como sistema de manejo de aguas residuales domésticas se aprueban únicamente aquellos que fueron presentados en la solicitud, de modo que en el escenario en que alguno de estos deba ser cambiado, se deberá reportar dicha información a CORPORINOQUIA en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, quien determinará si procede, o no, la modificación del presente acto administrativo por medio del cual otorgó el permiso.

c. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental,

indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

d. *En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en los campos de infiltración, el beneficiario de la presente autorización ambiental anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área en que se proyecta la construcción del campo o campos de infiltración (una por cada campo de infiltración construido). Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.*

e. *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos a los campos de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, lecturas de micro medidores, etc). El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá calcularse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), reportando fechas de aforo, registro fotográfico, cálculos, etc; si se opta por el uso de medidores volumétricos para llevar el registro de los caudales vertidos, deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado, información que se deberá registrar por medio de la siguiente tabla.*

Tabla 1. *Formato de registro de volúmenes y caudales vertidos por mes.*

Mes	*Identificador* $[X_0]$	*Número de días del Mes* $[X_d]$	*Lectura de Último día del Mes* (m^3) $[X_{n,(X0)}]$	*Volumen de Agua Vertida por Mes* (m^3) $[X_n - X_{n+1}]$	*Caudal Medio Mensual Vertido (L/s)* $[(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)]$
Enero	X_1	*31*	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	*28 ó 29*	$X_{2,(28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	*31*	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	*30*	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	*31*	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	*30*	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	*31*	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	*31*	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	*30*	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9)$

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Vertida por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Vertido (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
					$/(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

*X_n: Identificador de cada mes; X_d: Número de días de cada mes; $X_{n,(Xd)}$: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; $X_n - X_{n+1}$: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.*

f. ***Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6 muestras, empleando el formato de la Tabla 33. Formato de registro de medición de parámetros in situ.; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.***

Tabla 33. *Formato de registro de medición de parámetros in situ.*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	onductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
06:00					
01:00					
02:00					
...					
...					
...					
12:00					

g. ***El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las***

caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.

h. ***El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.*** **(...)**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN BAJO EL RADICADO YO. 2023-09889 DEL 12 DE JULIO DEL 2023:

"(...)De acuerdo con el Artículo 1, el Artículo 3 Literal J, y el Artículo 7 numeral 2 de la Resolución No 500.36.23.0747 de 15 junio de 2023 "POR LA CUAL SE OTORGAN PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINANTES" se indica que se otorga Concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico, en un caudal de 1.49 l/s al señor JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal, para el abastecimiento del proyecto de vivienda denominado BOSQUES DE LA RIVERA, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso

solicitado.

Con base a lo anterior se requiere especificar en la Resolución emitida, con respecto al uso del recurso concesionado, que el mismo es para fines domésticos, recreativos y comerciales, toda vez que el caudal concesionado de 1,49 l/s corresponde a la sumatoria de los caudales calculados para cada uno de estos usos como se presentó en el documento técnico de solicitud de permisos en el apartado 9.2.1 "Caudal Requerido **(...).**

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones

entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).*

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e

integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Articulo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre del 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONDOMINIO BOSQUES DE LA RIBERA

Dentro del expediente ambiental No 500.10.1.21-032, reposan los documentos técnicos y jurídicos soporte del trámite de solicitud de Concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales y autorización para la ocupación de cauce, y se dictan otras disposiciones. Dentro de dicha documentación se encuentra el Radicado YO-2023-09644 del 07 de julio de 2023, presentado por el señor José Pablo Antonio Rivera parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), referente a recurso de reposición allegado dentro del término legal, contra la Resolución No 500.36.23-0747 del 15 de junio de 2023 por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones.

2.1 RESPECTO A LA ACLARACIÓN DEL USO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta lo anterior, y en lo establecido en el Radicado YO-2023-09889 del 12 de julio de 2023, en donde indican los motivos por los cuales solicitan las aclaraciones respecto al Artículo 1, el Artículo 3 Literal J, y el Artículo 7 numeral 2 de la Resolución No 500.36.23-0747 del 15 de junio de 2023, a continuación, se resaltan los argumentos presentados para que esta entidad proceda a realizar las aclaraciones pertinentes:

(...) se requiere especificar en la Resolución, emitida, con respecto al uso del recurso concesionado, que el mismo es para fines domésticos, recreativos y comerciales, toda vez que el caudal concesionado de 1,49 L/s corresponde a la sumatoria de los caudales calculados para cada uno de estos como se presentó en el documento técnico de solicitud de permisos en el apartado

9.2.1 "Caudal Requerido".

Ver tabla anexa en el Concepto técnico referido, pagina 3 y 4

(...)En esta última tabla se hace el cálculo del caudal total requerido, el cual está compuesto por la suma del Caudal Requerido para Uso Doméstico (QMD 1.25 L/s), el

caudal Requerido para uso Recreativo (QUR 0,24 L/s) y el Caudal Requerido para Uso Comercial (QCC 0,00092 L/s) dando un caudal Total Requerido de 1,49 L/s.

2.2 RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente concepto técnico se evaluará la pertinencia de los argumentos presentados por el recurrente mediante Radicado YO-2023-09644 del 07 de julio de 2023, por consiguiente, en primera medida se indica que su estructura, comprende las pretensiones elevadas por el peticionario. De esta manera se tiene que la solicitud presentada, relaciona la disposición recurrida, señalando claramente las consideraciones técnicas y el articulo objeto de reposición, seguidamente se presenta la respectiva petición efectuada por el señor José Pablo Antonio Rivera Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), más adelante se citan los argumentos presentados, para finalmente relacionar de manera clara y precisa las consideraciones tenidas en cuenta por esta Autoridad Ambiental en pro de adoptar un decisión frente a la pretensión.

DISPOSICIÓN RECUSADA

(...) Artículo 3: El señor JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Numeral d. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Articulo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se solicita a la Corporinoquia aclaración sobre el sistema de tratamiento de agua, en punto a señalar que está destinada para uso doméstico.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

Las obras construidas por el usuario a quien se otorga el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento de agua para Uso Doméstico, de los usuarios del proyecto denominado "condominio Bosques de la Rivera", por el término de la vigencia del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, deberán mantenerse en condiciones optimas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitando fugas o pérdidas de agua.

DISPOSICIÓN RECURSADA

(...) ARTÍCULO 10: El señor José Pablo Antonio Rivera Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Numeral b: "Mantener debidamente señaladas y aisladas cada una de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de cada una de las unidades generadoras de vertimiento. Los campos de infiltración deberán contar con un cerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices. Esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo un registro

fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización para dicho semestre, de no contar con estos elementos en la actualidad, el usuario tendrá un año para realizar la instalación de estos."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Debido a que los campos de infiltración se irán construyendo a medida que los lotes sean habitados, y es decisión de los propietarios de cada lote el momento en el cual decidan iniciar la construcción de la vivienda, no se tiene certeza que durante el primer año se construyan la totalidad de los campos de infiltración, por lo tanto, se solicita a la corporación que pueda realizarse la instalación de los elementos de señalización a medida que se construyan los campos de infiltración, de los cuales se dará reporte en los informes de cumplimiento ambiental.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

El usuario a quien se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, generados por usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa en el desarrollo de la actividad del proyecto denominada "Condómino Bosques de la Rivera", a través de los informes de cumplimiento ambiental (ICA), presentara el avance de las obras o actividades de construcción de las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales, en cumplimiento de las obligaciones de manejo ambiental implementadas para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales a los recursos naturales.

DISPOSICIÓN RECURSADA

Numeral f. "Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos a los campos de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento para cada año de vigencia, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, aforos volumétricos, lecturas de micro medidores, etc.). El cálculo del caudal medio mensual vertido deberá calcularse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), reportando fechas de aforo, registro fotográfico, cálculos, etc; si se opta por el uso de medidores volumétricos para llevar el registro de los caudales vertidos, deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado, información que se deberá registrar por medio de la siguiente tabla.

Tabla 11. Formato de registro de volúmenes y caudales vertidos por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Vertida por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Vertido (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ o\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5)$

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Vertida por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Vertido (L/s) [$(X_n - X_{n+1})$ /(86,4*X_d)]
					/(X_d*86,4)
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6)$ /(X_d*86,4)
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7)$ /(X_d*86,4)
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8)$ /(X_d*86,4)
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9)$ /(X_d*86,4)
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10})$ /(X_d*86,4)
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11})$ /(X_d*86,4)
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12})$ /(X_d*86,4)

X_n: Identificador de cada mes; X_d: Número de días de cada mes; $X_{n,(Xd)}$: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; $X_n - X_{n+1}$: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n - X_{n+1})$ /(86,4*X_d): Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Resulta improcedente debido a que estos aforos deben ser realizados por profesionales idóneos lo cual incurre en costos no viables para ningún propietario de cada lote, tampoco existe justificación para hacer registro de caudal con la frecuencia exigida para este tipo de proyectos. Se propone que el aforo de caudal se lleve a cabo en el momento en que se vaya a hacer el monitoreo de los parámetros fisicoquímicos del afluente, el cual se realizará de manera anual como lo indica el ítem g del Artículo 10 de la presente resolución, y que sea tomado en cuenta que los campos de infiltración se irán construyendo a medida que sean habitados lo lotes, por lo que inicialmente no se tendrán las mediciones de todos los puntos de vertimiento. Se irán presentando dichos monitoreos y aforos de caudal sobre los campos que se encuentren en operación en los informes de cumplimiento ambiental de periodos anuales.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

El desarrollo de las actividades domésticas que se dan producto del proyecto "Condominio Bosques de la Rivera", tiene como

resultado la generación de residuos líquidos. Estos residuos requieren de tratamiento con el fin de adecuar la calidad del agua a las condiciones establecidas en la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones").

DISPOSICIÓN RECURSADA

Numeral g Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del aqua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de aqua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entró en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los

vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 2 ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa"). del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 6 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxígeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 6 muestras, empleando el formato de la Tabla 33. Formato de registro de medición de parámetros in situ.; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Tabla 33. Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	onductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
06:00					
01:00					
02:00					
...					
...					
...					
12:00					

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se considera económicamente inviable realizar el monitoreo para la totalidad de los campos de infiltración, teniendo en cuenta el número de sistemas de infiltración a instalarse, por lo cual se propone monitorear de forma aleatoria el 20% de los campos que se encuentren en operación con los parámetros establecidos en la Tabla 1 de la Resolución 699 de 2021, garantizando que durante el transcurso de la vigencia de los permisos ambientales se haga monitoreo de la totalidad de los campos de infiltración que se encuentren funcionando.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

El desarrollo del proyecto de conjuntos residenciales, usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa no representa una complejidad para solicitar un muestreo compuesto, como medida de los parámetros de los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, establecidos por la Resolución 699 de 2021.
DISPOSICIÓN RECURSADA

El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún (os) parámetro(s) soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello, deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas.

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1203 FECHA: 30 AGO 2024

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo a las características del proyecto se considera económicamente inviable que se lleve a cabo el monitoreo de calidad del vertimiento para los parámetros requeridos en la Tabla 2 de la Resolución 699 de 2021, teniendo en cuenta el número de sistemas de infiltración a instalarse, ya que la actividad que se desarrollará es vivienda de baja densidad y de acuerdo al POT en la zona donde se encuentra el proyecto no se permiten usos agrícolas, pecuarios, ni industriales. De igual forma el Reglamento de Propiedad Horizontal del conjunto, aprobado por la Curaduría 1 de Yopal, mediante Resolución 0301 del 1 de septiembre de 2022 establece que el uso único aprobado para el conjunto corresponde a vivienda unifamiliar y actividades comerciales propias para viviendas. En este sentido y de acuerdo al ítem h del Artículo 10 de la Resolución 500.36.23.0747 de15 de junio de 2023, se solicita que el monitoreo de calidad del vertimiento se realice considerando los parámetros de la Tabla 1 del Resolución 699 de 2021. De igual forma se propone realizar monitoreo aleatorio en un punto (entrada al campo de infiltración) que se encuentre activo y que permita verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Tabla 2 de la Resolución 699 de 2021.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

El muestreo de los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, como usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa, para el proyecto denominado "condominio Bosques de la Rivera" se realizaran bajo los parámetros establecidos en la Tabla 1 ("Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa") de conformidad con el artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD- T al suelo"), de la resolución 699 de 2021.

DISPOSICIÓN RECURSADA

El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe de cumplimiento ambiental correspondiente al semestre en el cual se presentó la contingencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se requiere la corrección de ítem i, en virtud que la entidad está solicitando que el Informe de Cumplimiento Ambiental se debe presentar semestralmente, y de acuerdo a todo el contenido de la resolución, el ICA se deberá entregar a Corporinoquia en periodos anuales.

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA

Durante la vigencia del permiso el solicitante ante esta Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, es el responsable de las consecuencias que se produzcan por contingencias que se puedan presentar por la operación del sistema de tratamiento de agua residual, con base en las actividades que se desarrollen en el marco de la operación del sistema de gestión ambiental del vertimiento (...)".

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El señor **JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023: I. Aclarar el uso de la concesión de aguas subterráneas otorgada, II. Reponer el literal d) del artículo tercero, III. Reponer el literal b), f), g), h) y i) del artículo decimo de la citada resolución.

-De la solicitud de aclaración del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, con relación al uso autorizado a la concesión de aguas subterráneas:

Al respecto el concepto técnico No. 500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre de 2023, **conceptúa:**

> *"(...) 3.1 RESPECTO A LA ACLARACIÓN DEL USO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*
>
> *Una vez revisado el documento técnico de la solicitud de permisos ambientales para el proyecto "Condominio Bosques de la Rivera", bajo el Radicado YO-2023-09889 del 12 de julio de 2023 donde se solicita la aclaración del Uso de Concesión de Aguas Subterráneas, al uso de los caudales solicitados y el Artículo 1 de la Resolución 500.36.23-0747 del 15 junio de 2023, se evidencia que existe un error involuntario en el uso autorizado.*
>
> *Se debe aclarar que se solicita caudal doméstico (1,25 L/s), caudal recreativo (0,24 L/s) y caudal comercial (0,00092 L/s), en base al Decreto 1076 de 2018 en su sección 2 DE LA DESTINACIÓN GENÉRICAS DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS, en su artículo 2.2.3.3.2.1. usos del agua, no se contempla el uso comercial, por lo tanto, el caudal solicitado para el establecimiento que mencionan se incluirá en el uso doméstico el cual no es relevante ni afecta el caudal total solicitado, así las cosas, se autorizan únicamente los usos doméstico (No consumo humano) y recreativo (piscina).*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de aclarar el uso autorizado y la tabla 29. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio de 2023, cuyo texto quedara así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico (no consumo Humano) y uso recreativo (piscina), en un caudal de 1.49 l/s al señor JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), para el abastecimiento del proyecto de vivienda denominado BOSQUES DE LA RIVERA, ubicado en el predio 1 Las Brisas, en la vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual*

deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 29. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal	Régimen de captación	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Doméstico	1,25 L /s	6horas/día	05°21'16.7"	72°19'47.5"	2149718.952	5074218.398	5
	Recreativo	0,24 L /s						

"

-Del recurso de reposición en la cual se solicita que se modifique el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, con relación a las medidas ambientales de la concesión de aguas subterráneas.

Del literal d)

"Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico (...)".

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a la medida de mitigación señalada en el literal d) del acápite de medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No procede reposición toda vez que, CORPORINOQUIA como Autoridad Ambiental no obliga al usuario del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas a implementar un sistema de tratamiento, pero si está sujeto a mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento el sistema de abastecimiento, del sistema de abastecimiento presentado en la documentación para el trámite del permiso(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que las solicitudes efectuadas NO tienen vocación de prosperar, para lo cual, se dispone a CONFIRMAR en su integridad el literal d) del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023.

-Del recurso de reposición en la cual se solicita que se modifique el ARTICULO DECIMO de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, con relación a las medidas ambientales b) f) g) h) i), del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas autorizada.

Esta autoridad ambiental procede a realizar un pronunciamiento frente a las medidas de mitigaciones señaladas en los literales b) f) g) h) i) del acápite de medidas ambientales

del artículo decimo de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, tomando en consideración los argumentos del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre del 2023**, en el cual se menciona lo siguiente al respecto:

Del literal b)

"No procede reposición toda vez que, en los informes de cumplimiento ambiental- ICA, en las fechas de presentación ante esta Autoridad Ambiental, deberá informar los campos de infiltración construidos a la fecha en las ubicaciones señaladas en el artículo 8 "...permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas..." Tabla 8 "Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas" y justificar la falta de señalización en las restantes áreas de los campos de infiltración".

Del literal f)

"Se repone en el sentido de modificar, el cual quedara de la siguiente manera:

f) implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso, una estructura que permite el aforo y toma de muestras del agua residual domestica –ARD. instalada previo a realizar el vertimiento al campo de infiltración. Dichas actividades anualmente deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental".

Del literal g)

"(...) Se acepta parcialmente en el sentido de modificar, el cual quedara de la siguiente manera:

g) Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual domestica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el efluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que la Resolución 699 de 2021, ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al Suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 1 ("Parámetros para usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, de la CATEGORIA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual. Las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM".

Del literal h)

"No procede reposición toda vez que, la caracterización del agua residual domestica trata se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 1 ("Parámetros para usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, de la CATEGORIA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h")".

Del literal i)

> *"No procede reposición toda vez que, esta obligación está sujeta al caso de producirse una contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica. No es una obligación periódica, solo aplica al momento de materializarse una contingencia".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que las solicitudes efectuadas sobre el literal b) h), y i) del artículo décimo de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, NO tienen vocación de prosperar para lo cual se dispone a CONFIRMAR en su integridad, Con respecto a las relacionadas con los literales f) y g) se modifican conforme se recomienda en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre de 2023.

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico (no consumo Humano) y uso recreativo (piscina), en un caudal de 1.49 l/s al señor JOSÉ PABLO ANTONIO RIVERA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal (Casanare), para el abastecimiento del proyecto de vivienda denominado BOSQUES DE LA RIVERA, ubicado en el predio 1 Las Brisas, en la vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:*

Tabla 29. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Tipo de fuente de Abastecimiento	Uso	Caudal	Régimen de captación	Coordenadas de Ubicación				Término de la Concesión (años)
				Coordenadas geográficas (WGS84)		MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		
				Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)	
Pozo Profundo	Doméstico	1,25 L/s	8horas/día	05°21'16.7"	72°19'47.5"	2149718.952	5074218.398	5
	Recreativo	0,24 L/s						

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.23-1734 del 2023.

ARTICULO SEGUNDO: **No reponer** el literal d) del acápite denominado medidas de mitigación de la concesión de aguas subterráneas, establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el literal f) y g) del acápite denominado medidas de mitigación del vertimiento de aguas residuales domésticas, establecidas en el artículo decimo de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

> *"f) implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso, una estructura que permita el aforo y toma de muestras del agua residual domestica –ARD, instalada previo a realizar el vertimiento al campo de infiltración. Dichas actividades anualmente deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento ambiental"*
>
> *(...)*
>
> *g) Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual domestica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el efluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que la Resolución 699 de 2021, ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al Suelo, y se dictan otras disposiciones"), la caracterización del agua residual doméstica tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la tabla 1 ("Parámetros para usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa"), del artículo 4 ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la resolución 699 de 2021, de la CATEGORIA II ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 26 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual. Las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM".*

ARTICULO CUARTO: No reponer el literal b) h) y i) del acápite denominado medidas de mitigación del vertimiento de aguas residuales domésticas, establecidas en el artículo decimo de la Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.23-0747 del 15 de Junio de 2023, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1734 del 12 de diciembre del 2023, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.10.1.21-0032.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 500 - 36 . 24 - 1203 *FECHA:* 30 AGO 2024

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE PABLO ANTONIO RIVERA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.654.298 de Yopal-Casanare, al correo electrónico bosquesdelaribera@hotmail.com, autorizado mediante radicado YO. 2023- 09644 de fecha 07 de julio del 2023, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.10.1.21-0032
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1734
Fecha: 12 de diciembre de 2023.